

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Sociedades unipersonales

Resumen ejecutivo

La reforma del Código Civil y su unificación con el Código Comercial, introduce la figura de la sociedad unipersonal. Este concepto que en su denominación puede parecer una contradicción, pero ha ido aceptado por la legislación de muchos países por las ventajas que representa. El presente trabajo expone estos beneficios.

I) Introducción

Sin dudas, la noción de sociedades unipersonales se presenta al lector como un auténtico oxímoron; un contrasentido de difícil digestión.

Ya la etimología señala que sociedad deriva de palabra latina “*societas*”, aludiendo a “*compañía*”; y ligada al término “*socius*”, entendido como “*compañero*”.-

Así se ha aceptado en el Código Civil Argentino, conceptuando el art. 1.648 que “*Habrà sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado*”.-

En consonancia, el Código de Comercio, mediante la Ley 19.550, preceptúa en el art. 1 “*Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*”

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

Como presupuesto conceptual, se halla la consideración de la persona jurídica. A tal respecto, el art. 32 del Código Civil prescribe que “*Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.*”

Mucho se ha escrito indagando en la naturaleza de las sociedades, en teorías de corte contractualistas, otras personalistas, ahondando en la justeza ontológica de las normas.

Presuntuoso resultaría el intento de finiquitar ese debate en estas líneas.

Antes bien, se pretende hacer foco en las bondades de las sociedades unipersonales, las que han sido reconocidas ya en el ámbito internacional por importantes ordenamientos jurídicos.

II) Origen pretoriano

En la inteligencia de Papiniano: “*Ius Praetorium est quod praetores introduxerunt adiuvandi, vel supplendi, vel corrigendi iuris civilis*”, es decir, «Derecho Pretoriano es el que introdujeron los pretores para ayudar, suplir o corregir el derecho civil».²

El derecho es una realidad dinámica que, si bien firme en la consideración objetiva de los bienes jurídicos que protege y regula, ha de estar dotado de la flexibilidad que el devenir de los tiempos reclama.

No es casual entonces, que encontremos la génesis de este instituto en el derecho “*praeter legem*”, el cual estaba en función directa a la plasticidad de lo real, laborando a fin de satisfacer necesidades prácticas y cotidianas.

Sin embargo, el estallido de las sociedades unipersonales como instituto, tuvo como marco el capitalismo organizado durante el siglo XX.

III) Objeciones al instituto

Más allá de los cuestionamientos acerca de su naturaleza, como se anticipó párrafos arriba; detractores de las unipersonales, se alinean –en términos generales–, detrás de la consideración de que representan una herramienta posibilitante de fines antijurídicos.

² (Fr. 7 D.I.1).

Transgresiones legales de amplio espectro, la comisión de fraudes a terceros, la degradación de masas conyugales, son ejemplos de abusos que se pretenden prevenir.

Sin embargo, la debilidad del argumento es palmaria. Tanto como la habitualidad de maniobras tendientes a quebrantar las prohibiciones actuales.

Alcanza simplemente con la inclusión de un socio que no sea tal, un “prestanombre”, para cumplir el requerimiento nominalista; y queda expedita la vía para los temidos quebrantamientos de la Ley.

IV) Ventajas

Efectuadas las aclaraciones previas, resulta interesante enunciar algunas de las numerosas bondades de la unipersonalidad:³

- En primer lugar, y en el marco de las PyMes, permite engendrar un patrimonio dotado de autonomía, perteneciente a un sujeto de derecho distinto, logrando la deseada limitación de responsabilidad, y la consecuente protección de la masa de bienes personales del empresario.
- Es un factor que colabora con la supervivencia de la empresa, desligándola de las eventualidades que azoten el trayecto económico de quien la ha creado.
- Facilita el traspaso de la sociedad como un todo funcional.
- La capacidad de generar grupos de sociedades, dando lugar a la diversificación del riesgo, y otorgando autonomía a las diferentes facciones dentro del mismo conglomerado.
- Permite la configuración de una organización con independencia del socio único, tanto a nivel financiero, administrativo, como contable.
- En caso de receptarse la posibilidad para un mismo sujeto de ser socio en distintas sociedades, se estimula la inversión y la diversificación empresarial.

³ Información obtenida de la *Tesis de Maestría sobre Sociedades Unipersonales, elaborada por el Diputado Nacional Dr. Julián Obiglio.*

- Ventajas fiscales, toda vez que se tributaría en relación a los beneficios obtenidos, y el socio único se vería exento de impuestos sobre renta de personas físicas, y los que pesan sobre el patrimonio.

V) Legislaciones Europeas

A mediados del siglo XX comenzó a manifestarse en forma generalizada un reconocimiento a la unipersonalidad sobrevenida en relación a las sociedades anónimas y de responsabilidad ilimitada, fundamentalmente prohijado por juristas alemanes.

En las legislaciones de inspiración francesa, pudo advertirse una tendencia al sostenimiento de las sociedades que experimentarían la reducción a uno del número de sus socios, dejando de lado la disolución automática; y supeditando la misma a instancia de un tercero interesado.

En tal sentido, el Código Civil Francés establece en su art. 1844, inc 5º, que *“la reunión de todas las partes sociales en una sola mano no entraña la disolución de pleno derecho de la sociedad, aunque cualquier interesado puede demandar la disolución si la situación no es normalizada en el transcurso de un año.”*

Asimismo, la Ley de Sociedades Comerciales Belga estipula en los arts. 123.2 8º, y 140 bis, que la unipersonalidad sobrevenida no ocasiona la disolución de la Sociedad.

Otras legislaciones han optado por regímenes intermedios, aceptando la unipersonalidad sobrevenida en las sociedades, pero con la determinación de una responsabilidad ilimitada y personal del socio único durante el período en que actúa como tal. Este es el caso de los plexos italiano y británico.

En cuanto a la unipersonalidad originaria, existen diferentes tendencias legislativas, pudiendo señalar a los ordenamientos de raigambre sajona, en los cuales las sociedades unipersonales se conciben como una expresión más de las sociedades de capital.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4º depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

A título ejemplificativo, el derecho alemán recepta explícitamente la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, con un sistema dotado de garantías anexadas para terceros acreedores, responsabilidad durante el período fundacional, y una regulación de los vínculos entre socio y la sociedad (“GmbH-Novelle”⁴ de 1980).

Asimismo, la ley 371 (del año 1973) efectuó el primer reconocimiento positivo de unipersonalidad en el derecho danés, en la órbita de las sociedades de responsabilidad limitada; mientras que la legislación holandesa amplía el espectro de aplicación de sociedades unipersonales originarias también a las sociedades por acciones, según la ley del 16 de mayo de 1986 que modifica los arts. 64 y 175 de su código civil.

Contrariamente, las legislaciones de influenciada francesa, entienden a las sociedades unipersonales *“como un mecanismo para facilitar o “encubrir” la “empresa individual de responsabilidad limitada”, respetando así los principios tradicionales de unidad patrimonial en lugar de recurrir a la técnica del patrimonio separado.”*⁵

Es entonces que en Francia, mediante la ley 85-697 de 1984, se introducen modificaciones al código civil, en plena admisión de la constitución de sociedades por una sola persona. Al mismo tiempo, en la órbita mercantilista, la ley 66-537 de 1966 contempla la fundación de sociedades de responsabilidad limitada por una o más personas.

Dicho esquema, se presenta en concordancia con disposiciones que plantea la no disolución de la sociedad por concentración de acciones en un solo miembro; la prohibición a una persona física para revestir la calidad de socio de más de una sociedad de responsabilidad limitada; y a una sociedad limitada tener por socio único a otra sociedad limitada que sea unipersonal. Ante la violación de dichos extremos, se prevé simplemente la exposición a la petición judicial de disolución, por un tercero interesado.-

VI) Antecedentes nacionales de sociedades unipersonales

⁴ GmbH: abreviatura de la expresión alemana “*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*”, que significa Sociedad de Responsabilidad Limitada.

⁵ Ídem ref. n° 2.

En 1987 se trató en nuestro país, un proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial, el cual en su artículo 34, inciso 4°, contemplaba la posibilidad de constituir una sociedad civil unipersonal “ab initio”; así como también –mediante la propuesta de reforma de los artículos 1° y 146° de la ley de sociedades comerciales-, admitía sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, originariamente unipersonales.

Dicho proyecto, a pesar de haber sido aprobado en el Congreso de la Nación, resultó ulteriormente vetado por el Poder Ejecutivo a través de la ley 24.032.

Posteriormente, el proyecto de Código Civil Argentino de 1998, proponía el art. 145, correspondiente al “TÍTULO II - De la persona jurídica”, el cual rezaba los siguientes términos: *“Constitución. Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad.”*; al mismo tiempo, y en consonancia, contempla la unipersonalidad sobrevinida, en su art. 159: *“Reducción a uno del número de miembros. La persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros, excepto que la ley especial exija la pluralidad para su existencia, caso en el cual tendrá un plazo de tres (3) meses para incorporar nuevos miembros.”*

En síntesis, en relación a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, se contemplaba tanto la posibilidad de constitución originaria; como así también la improcedencia de disolución por reducción a uno del número de socios.

Otros intentos han surgido en nuestra nación, siendo el último de ellos el anteproyecto del año 2003, en el cual se recepta y se regula vastamente la validez de las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas de un solo socio, conformadas tanto por personas físicas como jurídicas.

En dicho ordenamiento propuesto, se prohibía mediante el art. 30, que una sociedad unipersonal fuese socia de otra del mismo calibre; o la disolución de la misma cuando producto de la reducción a uno, el socio restante fuese una sociedad unipersonal, otorgando un plazo de gracia de tres meses para la incorporación de nuevos miembros.

Uno de sus puntos más destacables, consiste en la obligatoriedad de integración del capital en forma total al momento de su constitución o en ocasión de un aumento.

Por otro lado, se incorporaban disposiciones que supeditaban los créditos del socio único en relación a la sociedad, a que las acreencias de terceros hubiesen sido desinteresadas.

Por último, en atención a lo referente a las decisiones societarias, se estipulaba el deber de consignar las mismas en el libro de actas, firmando el socio, el síndico, y el director, según correspondiere.

VII) Proyecto de código unificado argentino 2012

Especial mención merece el actual proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la figura de las sociedades unipersonales renace en consideración.

Es necesario hacer un distingo introductorio, toda vez que se han difundido dos versiones del proyecto: el primero, presentado el 27 de marzo, emanado de la Comisión de Reformas; y el segundo, con el texto modificado con posterioridad a revisiones elaboradas en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El primero de ellos, se limita a la incorporación de la figura mediante cambios mínimos, modificando el art. 1° de la Ley de Sociedades de la siguiente forma: *“Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS (2) o más.”*

Ello, en la inteligencia de que una legislación frondosa podría limitar el uso de la figura; cuando además, ante potenciales inconvenientes, las soluciones podrían ser halladas en las reglas generales societarias.

Lo descripto motivó varias objeciones, las que se materializaron en las reformas introducidas desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Las mismas se produjeron en dos etapas, arrojando como resultante –entre otras- las siguientes prescripciones:

a) En el artículo 1º, se hizo un agregado, estableciendo que las unipersonales solo se podrán constituir como sociedades anónimas; y que una unipersonal no puede estar constituida por una sociedad unipersonal.

b) En el artículo 11º, inc. 4) se dispone que el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo social.

c) En el art. 94 bis se contempla que la reducción a uno del número de socios ya no es causal de disolución: a excepción de decisiones en otro sentido dentro de los tres meses, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita (por acciones o simple) y las de capital e industria, se transformarán de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal.

d) El art. 164 refiere de la obligación para las unipersonales de incorporar en su razón social la frase “sociedad anónima unipersonal”, la abreviatura de la misma, o en su defecto las siglas pertinentes (SAU).-

e) Los art. 186 y 187 expresan que en las sociedades unipersonales, el capital social debe estar integrando en su totalidad al momento del acto constitutivo, sin posibilidad de diferimientos.-

f) Por último, el art. 299 determina que la vida social será objeto de permanente fiscalización estatal; motivo por el cual debe contar con sindicatura colegiada de número impar.-

Como en toda modificación legislativa, los especialistas señalan que se abren interrogantes, y se plantean lagunas. Evacuadas que sean aquellas en su oportunidad, desde este espacio simplemente resta prestar conformidad con la inserción del instituto en nuestra ley.

VIII.- Consideraciones finales

Atendiendo al panorama delineado en el presente trabajo, corresponde afirmar en la necesidad de la inclusión de esta debatida figura en nuestro ordenamiento jurídico.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4º depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

Su contribución al desarrollo de pequeñas y medianas empresas; la creación de patrimonio dotado de autonomía; la protección de los bienes personales del empresario; la creación de grupos societarios; la estimulación de la inversión (tanto de capitales nacionales como extranjeros) y la diversificación; son bondades que –entre otras- fundamentan el desembarco de las sociedades unipersonales en la legislación argentina

Claramente, no han de escatimarse esfuerzos para prevenir abusos y fraudes en la utilización de la figura, que importen ataques a intereses legítimos de terceros. Pero ello no es más que una extensión del espíritu que debe reinar también el tratamiento de las sociedades pluripersonales.

Hemos de hacer foco entonces, en las numerosas prohibiciones que se han señalado sobre las sociedades unipersonales, como herramienta de empuje para la actividad económica del país.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina